San Andrés, Isla, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00003-03
Demandante	Yidis Zugei Emiliani Julio y Otros
Demandado	IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González.

Vista la nota secretarial que antecede y verificado lo expuesto, encuentra la Sala que en Providencia dictada el Juez titular del asunto de la referencia Rutder Enrique Cantillo Chiquillo se declaró impedido para continuar el conocimiento del presente proceso de reparación directa, alegando la causal prevista en el numeral 1º del Art. 141º del CGP[1], aplicable por expresa remisión del Art. 306 del CPACA, vislumbrando este cuerpo Colegiado que en el expediente está demostrado que efectivamente la Dra. Gisela María Archbold de la Peña es su cónyuge según partida de Matrimonio visible a folio 200 del cuaderno de impedimento y a quien se ha solicitado rendir testimonio dentro del proceso de la referencia.

Por ello, mediante auto de fecha 02 de julio de 2019, esta Sala acepto el impedimento del Juez antes mencionado y ordenó la realización de sorteo de para la escogencia de Conjuez en aras de dirimir lo concerniente al proceso referenciado, diligencia que se llevó acabo siendo designada la Dra. Farina Sarmiento Angulo.

Ahora bien, el Juzgado único administrativo asienta que la Dra. Farina Sarmiento Angulo no hace parte del cuerpo de Conjueces elegibles ante esta corporación tal,

[1] El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: "*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*". Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.

como se comprueba en el acuerdo 002 de 2020 del 18 de enero de la misma anualidad, por medio del cual el Presidente de turno de esta Corporación el H. Magistrado José María Mow Herrera acepta la renuncia de la doctora Sarmiento a conformar parte de la lista de elegibles.

En consecuencia, de lo anterior la Sala,

RESUELVE:

FÍJASE el día 16 de julio del año en curso, a las 10:30 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjueces de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina